



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO SUCRE, San Pedro-Sucre,
diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR EJERCICIO
DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS

DEMANDANTE: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA

DEMANDADOS: SOR GENY DEL CARMEN MONTOYA DÍAZ

HUGO HERNAN MONTOYA DÍAZ

VÍCTOR MANUEL MONTOYA MONTOYA

MARÍA DE LA CRUZ MONTOYA

YULY NATALIA MONTOYA DÍAZ

LILIAM AMPARO MONTOYA DÍAZ

MARÍA ELIZABETH MONTOYA DIAZ

MAURICIO ALEXANDER MONTOYA LONDOÑO

RADICACIÓN: 707174089001-2022-00052-00

DECISIÓN: SENTENCIA

Procede el despacho a proferir Sentencia dentro del Proceso Especial de Solicitud de Avalúo de Perjuicios por Ejercicio de Servidumbre de Hidrocarburos, contemplado en la Ley 1274 de 2009, promovido por la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el Nit. 830.126.302-2, a través de apoderada judicial, en contra de los señores SOR GENY DEL CARMEN MONTOYA DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía número 43.525.432; HUGO HERNAN MONTOYA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía número 98.582.556; VICTOR MANUEL MONTOYA MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía número 71.692.437; MARÍA DE LA CRUZ MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía número 43.099.690; YULY NATALIA MONTOYA DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía número 32.258.050; LILIAM AMPARO MONTOYA DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía número 43.671.898; MARÍA ELIZABETH MONTOYA DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía número 43.636.495; y MAURICIO ALEXANDER MONTOYA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía número 71.729.645, en calidad de herederos determinados del causante MANUEL ÁNGEL MONTOYA GALVIS, quien funge como propietario del predio denominado "PATIO BONITO".

1. HECHOS

Se expone en el libelo de la demanda, como fundamentos facticos lo siguiente:

"Para demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, a continuación, se describe lo siguiente:

4.1. UBICACIÓN DEL INMUEBLE O PREDIO OBJETO DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DESCRIPCIÓN DE LOS LINDEROS GENERALES, LA IDENTIFICACIÓN DEL ÁREA A OCUPAR DE FORMA PERMANENTE, SUS LINDEROS CON COORDENADAS, Y LA EXTENSIÓN DE ESTAS.

UBICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS

El inmueble objeto de servidumbre legal, es un predio denominado "PATIO BONITO" ubicado en el municipio de San Pedro, Departamento de Sucre, identificado con el Folio

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

de Matrícula Inmobiliaria No. 347-3595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé y con cédula catastral No. 707170002000000030130000000000.

DESCRIPCIÓN DE LOS LINDEROS GENERALES

El inmueble objeto de servidumbre legal, es un predio denominado "PATIO BONITO" ubicado en el municipio de San Pedro, departamento de Sucre, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 347-3595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé y con cédula catastral No. 707170002000000030130000000000, cuyos linderos generales son:

"ORIENTE: Camino en medio, que, de San Pedro, conduce al corregimiento de San Mateo con predio de propiedad de José Pérez Romero y Efranio Vargas Vergara. Por el NORTE: Con predios de segundo cárdenas; por el SUR, con predios de Edgar Arrieta; por el OCCIDENTE: con sector urbano del municipio de San Pedro y predio de Edgar Arrieta."

IDENTIFICACION ÁREA A OCUPAR DE FORMA PERMANENTE

El área objeto de Servidumbre Legal de Hidrocarburos con Ocupación Permanente tiene una extensión de 3.11 hectáreas, correspondientes al área de afectación directa generada por las obras que se deben ejecutar en el predio:

Plataforma del Pozo LCI-A1, con sus respectivas obras complementarias:

Una franja de terreno de **31.134 m²**, de conformidad con las siguientes coordenadas expresadas en el sistema de referencia Magna Colombia Bogotá:

Plataforma La Creciente 1X		
Punto	Este (m)	Norte (m)
P1	891372.940	1529212.458
P2	891356.000	1529354.000
P3	891342.000	1529411.000
P4	891335.000	1529428.000
P5	891330.439	1529438.034
P6	891457.179	1529483.495
P7	891507.164	1529237.980
ÁREA TOTAL: 3.11 Ha		

4.2. CONSTANCIA DE ENTREGA DEL AVISO FORMAL

Para todos los efectos, acompaño los siguientes documentos

a. Aviso formal dirigido a la señora **SOR GENY DEL CARMEN MONTOYA DÍAZ**, heredera determinada del señor Manuel Ángel Montoya Galvis (Q.E.P.D.), propietario del predio denominado "Patio Bonito", con constancia de firma y entrega de fecha 6 de mayo de 2022.

b. Aviso formal dirigido al señor **HUGO HERNAN MONTOYA DÍAZ**, heredero determinado del señor Manuel Ángel Montoya Galvis (Q.E.P.D.), propietario del predio denominado "Patio Bonito", con constancia de firma y entrega de fecha 6 de mayo de 2022.

c. Aviso formal dirigido al señor **VICTOR MANUEL MONTOYA MONTOYA**, heredero determinado del señor Manuel Ángel Montoya Galvis (Q.E.P.D.), propietario del predio

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

denominado "Patio Bonito", con constancia de firma y entrega de fecha 6 de mayo de 2022. d. Aviso formal dirigido a la señora **MARÍA DE LA CRUZ MONTOYA**, heredera determinada del señor Manuel Ángel Montoya Galvis (Q.E.P.D.), propietario del predio denominado "Patio Bonito", con constancia de firma y entrega de fecha 6 de mayo de 2022.

e. Aviso formal dirigido a la señora **YULI NATALIA MONTOYA DÍAZ**, heredera determinada del señor Manuel Ángel Montoya Galvis (Q.E.P.D.), propietario del predio denominado "Patio Bonito", con constancia de firma y entrega de fecha 6 de mayo de 2022.

f. Aviso formal dirigido a la señora **LILIAM AMPARO MONTOYA DIAZ**, heredera determinada del señor Manuel Ángel Montoya Galvis (Q.E.P.D.), propietario del predio denominado "San Pedro Patio Bonito", con constancia de firma y entrega de fecha 6 de mayo de 2022.

g. Aviso formal dirigido a la señora **MARÍA ELIZABETH MONTOYA DÍAZ**, heredera determinada del señor Manuel Ángel Montoya Galvis (Q.E.P.D.), propietario del predio denominado "Patio Bonito", con constancia de firma y entrega de fecha 6 de mayo de 2022.

h. Aviso formal dirigido al señor **MAURICIO ALEXANDER MONTOYA LONDOÑO**, heredero determinado del señor Manuel Ángel Montoya Galvis (Q.E.P.D.), propietario del predio denominado "Patio Bonito", con constancia de firma y entrega de fecha 6 de mayo de 2022.

4.2.1 Copia de la remisión de los Avisos Formales a la Personería Municipal de San Pedro - Sucre, con constancia de recibido del 15 de julio de 2022.

4.3. COPIA DEL ACTA DE LA NEGOCIACIÓN FALLIDA.

4.3.1 Con fecha de 19 de julio de 2022, **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, suscribió el acta de negociación fallida, esto a fin de dar cumplimiento a lo estatuido en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1274 de 2009, documento que fue recibido y firmado por cada uno de los herederos determinados del señor Manuel Ángel Montoya Galvis (Q.E.P.D).

4.4. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A ADELANTAR EN LOS TERRENOS A OCUPAR.

La actividad que se va a adelantar en el predio denominado "Patio Bonito", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 347-3595 es la siguiente:

OBRA 1: Plataforma del Pozo LCI-A1, con sus respectivas obras complementarios, con una franja de terreno de 3.11 hectáreas.

4.5. IDENTIFICACIÓN DEL DUEÑO U OCUPANTE DE LOS TERRENOS O DE LAS MEJORAS Y LUGAR DONDE PUEDE SER NOTIFICADO DE LA SOLICITUD.

El Causante, señor Manuel Ángel Montoya Galvis, ostentaba la calidad de titular del derecho real de dominio del predio denominado "PATIO BONITO", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 347-3595 como consecuencia de su deceso, se inicia proceso de Sucesión Intestada, donde con posterioridad a este, el Juzgado Primero de Familia de Sincelejo, Sucre, emite Sentencia Judicial, reconociendo como herederos determinados a los señores: **SOR GENY DEL CARMEN MONTOYA DÍAZ, HUGO**

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

HERNAN MONTOYA DÍAZ, VICTOR MANUEL MONTOYA MONTOYA, MARÍA DE LA CRUZ MONTOYA, YULY NATALIA MONTOYA DÍAZ, LILIAM AMPARO MONTOYA DÍAZ, MARÍA ELIZABETH MONTOYA DÍAZ, para efectos de justificar probatoriamente las calidades de los herederos, se tiene la sentencia que liquidó la sucesión del señor Manuel Ángel Montoya Galvis; sin embargo, es importante aclararle al despacho que a la fecha no ha sido registrada en el FMI, es decir, existe el título, más no el modo.

Los herederos determinados pueden ser notificados en las siguientes direcciones respectivamente:

SOR GENY DEL CARMEN MONTOYA DÍAZ. (HEREDERA DETERMINADA) Persona natural, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 43.525.432, con domicilio en la Carrera 59 27 – 71 de Bello Antioquia, o en el predio objeto de servidumbre denominado “PATIO BONITO” ubicado en el municipio de San Pedro, departamento de Sucre.

HUGO HERNAN MONTOYA DÍAZ. (HEREDERO DETERMINADO) Persona natural, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 98.582.556, con domicilio en Calle 7# 8ª 24 vía San Mateo o en el predio objeto de servidumbre denominado “PATIO BONITO” ubicado en el municipio de San Pedro, departamento de Sucre.

VICTOR MANUEL MONTOYA MONTOYA. (HEREDERO DETERMINADO) Persona natural, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 71.692.437, con domicilio en la Calle 33 9ª 44, Bello Antioquia o en el predio objeto de servidumbre denominado “PATIO BONITO” ubicado en el municipio de San Pedro, departamento de Sucre.

MARÍA DE LA CRUZ MONTOYA. (HEREDERA DETERMINADA) Persona natural, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 43.09.690, con domicilio en la Calle 33 9ª 44, Bello Antioquia o en el predio objeto de servidumbre denominado “SAN PEDRO PATIO BONITO” ubicado en el municipio de San Pedro, departamento de Sucre.

YULY NATALIA MONTOYA DÍAZ. (HEREDERA DETERMINADA) Persona natural, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 32.258.050, con domicilio en la Carrera 72D # 74-225, Medellín, o en el predio objeto de servidumbre denominado “PATIO BONITO” ubicado en el municipio de San Pedro, departamento de Sucre.

LILIAM AMPARO MONTOYA DÍAZ. (HEREDERA DETERMINADA) Persona natural, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 43.671.898, con domicilio en la Calle 7 # 8ª – 24 San Mateo, o en el predio objeto de servidumbre denominado “PATIO BONITO” ubicado en el municipio de San Pedro, departamento de Sucre.

MARÍA ELIZABETH MONTOYA DÍAZ. (HEREDERA DETERMINADA) Persona natural, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 43.636.495, con domicilio en la Dg 79ª # 76 - 290 Medellín, o en el predio objeto de servidumbre denominado “PATIO BONITO” ubicado en el municipio de San Pedro, departamento de Sucre.

MAURICIO ALEXANDER MONTOYA LONDOÑO. (HEREDERO DETERMINADO) Persona natural, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 71.729.645, con domicilio en la Calle 38 #33ª - 15, Bello Antioquia o en el predio objeto de servidumbre denominado “PATIO BONITO” ubicado en el municipio de San Pedro, departamento de Sucre.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

2. PRETENSIONES

Pretende la parte demandante que en Sentencia se resuelva:

“PRIMERA: Se sirva autorizar la ocupación y el ejercicio de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos de carácter permanente, con los derechos inherentes a ella, a favor de **Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia** antes (**Meta Petroleum Corp**), respecto del predio denominado “Patio Bonito”, ubicado en el municipio de San Pedro, Departamento de Sucre, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 347-3595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé (Sucre), sobre el área que se describe a continuación:

Identificación de las áreas requeridas

Para el ejercicio de la servidumbre se requiere ocupar un total de 3.11 hectáreas, de acuerdo con las siguientes franjas de terreno:

Plataforma del Pozo LCI-A1, con sus respectivas obras complementarias:

Una franja de terreno de **31.134 m²**, de conformidad con las siguientes coordenadas expresadas en el sistema de referencia Magna Colombia Bogotá:

Plataforma La Creciente 1X		
Punto	Este (m)	Norte (m)
P1	891372.940	1529212.458
P2	891356.000	1529354.000
P3	891342.000	1529411.000
P4	891335.000	1529428.000
P5	891330.439	1529438.034
P6	891457.179	1529483.495
P7	891507.164	1529237.980
ÁREA TOTAL: 3.11 Ha		

SEGUNDA: Se fije el valor que **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA.**, debe pagar a los demandados por el ejercicio de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos de carácter permanente, indicada en el numeral anterior, teniendo en cuenta el valor del avalúo de perjuicios que se adjunta, realizado por profesional idóneo debidamente registrado en el Registro Abierto de Avaluadores y atendiendo los parámetros establecidos en la Ley 1274 de 2009.

TERCERA: Se confirme que, el valor de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos se causa por una sola vez y ampara todo el tiempo de ocupación de los terrenos y comprende todos los perjuicios que se causen.

CUARTA: Se ordene inscribir la decisión de Imposición de Servidumbre Legal de Hidrocarburos de carácter permanente en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 347-3595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé (Sucre), conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley 1274 de 2009.

QUINTA: Solicito no haya condena en costas, por las siguientes razones: a) No se discute la existencia de la servidumbre, porque ella es de carácter legal, esto es, impuesta por la Ley (artículo 4 del Código de Petróleos artículo 1 de la Ley 1274 de 2009); b) La finalidad de este proceso es que el Operador Judicial fije el valor de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

servidumbre legal de hidrocarburos, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del área afectada con la servidumbre; c) No se trata de un proceso contencioso y d) No hay parte vencedora ni parte vencida."

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022 se admitió la demanda; se decretó la medida cautelar de Inscripción de la Demanda sobre el bien inmueble objeto de este litigio, identificado con la matrícula inmobiliaria número 347-3595; se ordenó la notificación personal a los demandados SOR GENY DEL CARMEN MONTOYA DÍAZ identificada con la cédula de ciudadanía número 43.525.432, HUGO HERNAN MONTOYA DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía número 98.582.556, VÍCTOR MANUEL MONTOYA MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía número 71.692.437, MARÍA DE LA CRUZ MONTOYA identificada con la cédula de ciudadanía número 43.099.690, YULY NATALIA MONTOYA DÍAZ identificada con la cédula de ciudadanía número 32.258.050, LILIAM AMPARO MONTOYA DÍAZ identificada con la cédula de ciudadanía número 43.671.898, MARÍA ELIZABETH MONTOYA DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía número 43.636.495, y MAURICIO ALEXANDER MONTOYA LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía número 71.729.645, en calidad de herederos determinados del señor MANUEL ÁNGEL MONTOYA GALVIS; se designó como perito a la doctora MONICA PATRICIA ARELLANA MONTESINOS identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.552.229; se autorizó la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos a favor de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, en el área de terreno determinada en la solicitud del avalúo con sus respectivas coordenadas respecto de inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 347-3595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre, acatando las normas ambientales previstas en estos asuntos; y se reconoció personería jurídica a los apoderados.

La apoderada judicial de la parte demandante notificó a través de la empresa AMMENSAJES, a los demandados a sus direcciones electrónicas, aportando constancia de entrega del correo de fecha 06 de diciembre de 2022 a los demandados SOR GENY DEL CARMEN MONTOYA DÍAZ y HUGO HERNAN MONTOYA DÍAZ; y respecto de los demandados VÍCTOR MANUEL MONTOYA MONTOYA, MARÍA DE LA CRUZ MONTOYA, YULY NATALIA MONTOYA DÍAZ, LILIAM AMPARO MONTOYA DÍAZ, MARÍA ELIZABETH MONTOYA DIAZ, y MAURICIO ALEXANDER MONTOYA LONDOÑO, aportó la constancia de entrega de la notificación de fecha 07 de diciembre de 2022, por tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, se entiende surtida la notificación personal a los demandados del auto admisorio de fecha 29 de noviembre de 2022, finalizado los días 9 y 12 de diciembre de 2022, respectivamente.

Mediante memoriales presentados los días 25 de enero y 21 de febrero de 2023, el abogado RALFÍN REALES OLIVEROS envió los poderes otorgados por algunos demandados. A través de escrito de fecha 21 de febrero de 2023 el apoderado manifestó que se allanaban a las pretensiones de la demanda, y el día 23 de febrero de 2023 envió memorial aclaratorio, a través del cual reitero el allanamiento a las pretensiones de la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Por auto de fecha 29 de junio de 2023, el despacho se abstuvo de reconocerle personería jurídica al abogado RALFÍN REALES OLIVEROS, y de darle tramite al allanamiento a las pretensiones de la demanda.

A través de memoriales presentados los días 30 de junio y 07 de julio de 2023, el abogado RALFÍN REALES OLIVEROS, adujo subsanar las falencias advertidas en el auto de fecha 29 de junio de 2023, y solicitó en el primero continuar con el tramite del proceso toda vez que se allanaron a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y en el segundo indicó que su correo electrónico ya se encuentra actualizado en la bases de datos del Consejo Superior de la Judicatura, y aportó 8 poderes suscritos por los demandados.

4. PRUEBAS

La parte demandante aportó como pruebas con la demanda las siguientes:

- Copia de Aviso Formal dirigido a la señora SOR GENY DEL CARMEN MONTOYA DÍAZ, con su constancia de entrega
- Copia de Aviso Formal dirigido al señor HUGO HERNAN MONTOYA DÍAZ, con su constancia de entrega
- Copia de Aviso Formal dirigido al señor VÍCTOR MANUEL MONTOYA MONTOYA, con su constancia de entrega
- Copia de Aviso Formal dirigido a la señora MARÍA DE LA CRUZ MONTOYA, con su constancia de entrega
- Copia de Aviso Formal dirigido a la señora YULY NATALIA MONTOYA DÍAZ, con su constancia de entrega
- Copia de Aviso Formal dirigido a la señora LILIAM AMPARO MONTOYA DÍAZ, con su constancia de entrega
- Copia de Aviso Formal dirigido a la señora MARÍA ELIZABETH MONTOYA DIAZ, con su constancia de entrega
- Copia de Aviso Formal dirigido al señor MAURICIO ALEXANDER MONTOYA LONDOÑO, con su constancia de entrega
- Copia de constancia de envío de correo electrónico de fecha 06 de julio de 2022
- Copia de acuse de recibido de correo electrónico de fecha 15 de julio de 2022
- Copia de acta de negociación fallida de fecha 19 de julio de 2022
- Copia de documento de corrección de acta de negociación fallida
- Copia de trabajo de partición del causante MANUEL ANGEL MONTOYA GALVIS
- Copia de acta de audiencia de inventarios y avalúos
- Copia de memorial presentado por el abogado HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO, al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO SUCRE
- Copia de la providencia mediante la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de la herencia del causante MANUEL ANGEL MONTOYA GALVIS
- Copia de oficio dirigido a PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA COPR, or CAROLYNNA ARCE HERNÁNDEZ, en calidad Subdirector Técnico (E) de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
- Copia de certificado de tradición del bien identificado con la matricula inmobiliaria número 347-3595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé
- Copia de plano
- Copia del dictamen pericial suscrito por OSWALDO ROJAS MUÑOZ, y sus anexos

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

-
- Copia de memorial poder
 - Copia de sustitución de poder
 - Copia de certificado de matricula de sucursal de sociedad extranjera de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP
 - Copia de certificado de existencia y representación legal de ARCE ROJAS CONSULTORES & COMPAÑÍA S.A.S

5. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

Los presupuestos procesales de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva; capacidad para ser parte; capacidad procesal; demanda en forma y competencia del Juez en razón al lugar de ubicación del predio que habrá de soportar el ejercicio de la servidumbre, conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 1274 de 2009; se encuentran acreditados dentro del presente trámite judicial y no existen objeciones de las partes ni del Despacho al respecto. Tampoco se observa vicio que genere nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado.

Por lo anterior es procedente, en virtud del allanamiento a las pretensiones de la demanda presentado por los demandados a través de su apoderado judicial, proferir Sentencia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con la situación fáctica planteada, corresponde a este Despacho determinar si es viable en virtud del allanamiento a las pretensiones de la demanda manifestado por los demandados imponer Servidumbre Legal de Hidrocarburos de carácter permanente a favor de empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el Nit. 830.126.302-2, sobre una franja de terreno de **31,134 m²** del bien inmueble denominado "PATIO BONITO" identificado con la matrícula inmobiliaria número 347-3595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre, y en consecuencia fijar la indemnización correspondiente.

7. TESIS DEL DESPACHO

La tesis que defenderá este ente judicial es que debe disponerse imponer Servidumbre Legal de Hidrocarburos de carácter permanente a favor de empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el Nit. 830.126.302-2, sobre una franja de terreno de **31,134 m²** del bien inmueble denominado "PATIO BONITO" identificado con la matrícula inmobiliaria número 347-3595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre, y en consecuencia fijar la indemnización correspondiente, toda vez que, el allanamiento a las pretensiones de la demanda es eficaz y del análisis conjunto de las pruebas allegadas a este proceso emerge el cumplimiento de los presupuestos estructurales o axiológicos necesarios para la procedencia de la imposición de la servidumbre deprecada.

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

8. CONSIDERACIONES

8.1. Competencia

De acuerdo a la naturaleza del proceso y por la ubicación del inmueble que debe soportar la servidumbre, este despacho judicial es competente para su conocimiento conforme lo establece el artículo 4° de la Ley 1274 de 2009.

8.2. Servidumbres Petroleras

La servidumbre es una carga que debe soportar un predio para favorecer a otro inmueble, lo cual se desprende del contenido del artículo 879 del Código Civil, que la define como:

“ARTICULO 879. <CONCEPTO DE SERVIDUMBRE>. *Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.”*

Por su parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencia de fecha 30 de abril de 2023, dentro del expediente Exp. No. 11001 02 03 000 2013 00661 00, y Magistrada Ponente doctora MARGARITA CABELLO BLANCO, indicó como definición de servidumbre lo siguiente:

“(...) Por ello, la servidumbre como tal, según su naturaleza y clase, no es nada diferente que la potestad proveniente de la ley, del convenio de las partes interesadas o de una decisión judicial, de utilizar un inmueble con el único objetivo de satisfacer la necesidad proveniente de una carencia que advierte el inmueble beneficiado. En esa perspectiva, surge, con brillantez incontestable, que aquella, en pureza, es la prerrogativa de usar el predio sirviente; de someterlo aún a desazón de su propietario a un servicio del que está privado el feudo dominante. (...)”

Y el artículo 888 del Código Civil establece las clases de servidumbres, y el artículo 897 ibidem indica las clases de servidumbre legales, así:

“ARTICULO 888. <SERVIDUMBRES NATURALES, LEGALES O VOLUNTARIAS>. *Las servidumbres, o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre.”*

“ARTICULO 897. <CLASES DE SERVIDUMBRES LEGALES>. *Las servidumbres legales son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares.*

Las servidumbres legales, relativas al uso público, son:

El uso de las riberas en cuanto sea necesario para la navegación o flote.

Y las demás determinadas por las leyes respectivas.”

Ahora bien, tratándose de servidumbres petroleras la Ley 1274 de 2009 establece el procedimiento de avalúo a título indemnización a favor de los propietarios, poseedores o tenedores de predios objeto de la imposición de servidumbre legal, teniendo en cuenta de conformidad con el artículo 1° ibidem la industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 Juzgado Promiscuo Municipal
 San Pedro -Sucre

distribución, y en consecuencia los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se debe resaltar que, en el presente trámite especial para el avalúo de servidumbres petroleras, no es admisible ninguna clase de excepciones, no obstante, el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, preceptúa que el Juez de oficio debe pronunciarse sobre las excepciones previas establecidas en el artículo 97 del Estatuto Procesal Civil (hoy artículo 100 Código General del Proceso), las cuales no se observan en este asunto.

Conforme a lo anterior no existe duda sobre la necesidad de la servidumbre, toda vez que con la misma se busca permitir el desarrollo de la industria de hidrocarburos considerada por el legislador como de utilidad pública, por tanto corresponde al Despacho resolver sobre el avalúo solicitado, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 5° de la mencionada ley el cual se circunscribe únicamente a reparar los daños que puedan sufrir los propietarios, poseedores o tenedores de los predios, como consecuencia del ejercicio de la servidumbre. Igualmente tenemos que la ocupación de un predio para la construcción o imposición de las servidumbres para el ejercicio de la actividad petrolera, genera daños materiales que deben ser reconocidos e indemnizados; bajo los parámetros indicados por nuestro ordenamiento jurídico.

8.3. Caso Concreto

En el presente proceso tenemos que la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, como sucursal encargada de los negocios y actividades de exploración, explotación, desarrollo, importación, exportación, comercialización, distribución mayorista o minorista a través de estaciones de servicio automotriz, de aviación, marítima o fluvial, almacenamiento, consumo, refinación, manejo, transporte y demás actividades conexas, de hidrocarburos incluyendo pero sin limitarse a petróleo, gas y combustibles líquidos derivados del petróleo, actuando a través de apoderada judicial, demostró que es de utilidad pública la necesidad de imponer en el predio denominado "PATIO BONITO" identificado con matrícula inmobiliaria 347-3595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre, ubicado en el Municipio de San Pedro-Sucre, una servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente para las obras de la PLATAFORMA DEL POZO LCI-A1 CON SUS RESPECTIVAS OBRAS COMPLEMENTARIAS.

La franja de terreno a intervenir con la servidumbre comprende un área de **31.134 m²**, con las coordenadas que se describen a continuación:

Plataforma La Creciente 1X		
Punto	Este (m)	Norte (m)
P1	891372.940	1529212.458
P2	891356.000	1529354.000
P3	891342.000	1529411.000
P4	891335.000	1529428.000
P5	891330.439	1529438.034
P6	891457.179	1529483.495
P7	891507.164	1529237.980
ÁREA TOTAL: 3.11 Ha		

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

En este punto debe indicarse que el apoderado judicial de los demandados SOR GENY DEL CARMEN MONTOYA DÍAZ, HUGO HERNAN MONTOYA DÍAZ, VÍCTOR MANUEL MONTOYA MONTOYA, MARÍA DE LA CRUZ MONTOYA, YULY NATALIA MONTOYA DÍAZ, LILIAM AMPARO MONTOYA DÍAZ, MARÍA ELIZABETH MONTOYA DIAZ, y MAURICIO ALEXANDER MONTOYA LONDOÑO, manifestó que se allanaban a las pretensiones de la demanda, solicitando que esta judicatura continuara con el trámite correspondiente, precisado lo anterior es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 98 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.”

Una vez revisado los memorial presentados advierte esta judicatura que es procedente aceptar el allanamiento a las pretensiones de la demanda presentado por los demandados, por cumplirse con los presupuestos establecidos en la norma antes aludida y al no evidenciarse la existencia de alguna causal de ineficacia del allanamiento de las establecidas en el artículo 99 *ibídem*; en consecuencia es dable además continuar con el trámite correspondiente, que en este caso sería proferir la sentencia estableciendo la indemnización correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado ordenará IMPONER como cuerpo cierto la Servidumbre Legal de Hidrocarburos con Ocupación Permanente a favor de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, sobre el predio denominado “PATIO BONITO” antes descrito y sobre la franja de terreno debidamente identificada y delimitada destinada a las obras de la PLATAFORMA DEL POZO LCI-A1 CON SUS RESPECTIVAS OBRAS COMPLEMENTARIAS.

Ahora bien, el objeto central de la presente controversia, gira en torno a la indemnización por los daños ocasionados con la Imposición de la Servidumbre de Hidrocarburos sobre el predio denominado “PATIO BONITO”, sin embargo teniendo en cuenta que el dictamen presentado con la demanda no fue objetado por alguna de las partes; se aceptará el Dictamen Pericial – Avalúo de Indemnización por concepto de Servidumbre número 220146 elaborado por el Ingeniero Catastral y Geodesta OSWALDO ROJAS MUÑOZ aportado por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, y que reconoce como valor total por Indemnización, por los daños y perjuicios producto de las obras de la PLATAFORMA DEL POZO LCI-A1 CON SUS RESPECTIVAS OBRAS COMPLEMENTARIAS; la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 49.102.582,00).

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 Juzgado Promiscuo Municipal
 San Pedro -Sucre

Por tanto, en lo referente al reconocimiento de la indemnización que, por concepto de daños materiales ocasionados con motivo de la imposición de la servidumbre, debe reconocerse a cada uno de los demandados, este Despacho se ceñirá a su voluntad atendiendo la capacidad dispositiva sobre el derecho que les asiste, toda vez que todos han manifestado de manera libre su decisión de allanarse a las pretensiones y valor de la indemnización.

Para el efecto, entonces nos referirnos a la indemnización que le corresponde a cada uno de los demandados, destacando que los demandados ostentan la calidad de herederos determinados del causante MANUEL ÁNGEL MONTOYA GALVIS, quien figura como propietario del predio denominado "PATIO BONITO", y conforme a las pruebas aportadas en la demanda tenemos que mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2019 el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO-SUCRE, resolvió aprobar en todas sus partes el trabajo de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN DE BIENES del causante MANUEL ANGEL MONTOYA GALVIS, y en dicho trabajo partitivo se asignó a los demandados en común y proindiviso el bien inmueble denominado PATIO BONITO identificado con la matricula inmobiliaria número 347-3595, en las porciones que se describen a continuación:

HEREDERO	PORCIÓN	VALOR
SOR GENY DEL CARMEN MONTOYA DÍAZ	1/9 Parte	\$ 21.504.667
HUGO HERNAN MONTOYA DÍAZ	2/9 Parte	\$ 43.009.333
VÍCTOR MANUEL MONTOYA MONTOYA	1/9 Parte	\$ 21.504.667
MARÍA DE LA CRUZ MONTOYA	1/9 Parte	\$ 21.504.667
YULY NATALIA MONTOYA DÍAZ	1/9 Parte	\$ 21.504.667
LILIAM AMPARO MONTOYA DÍAZ	1/9 Parte	\$ 21.504.667
MARÍA ELIZABETH MONTOYA DIAZ	1/9 Parte	\$ 21.504.667
MAURICIO ALEXANDER MONTOYA LONDOÑO	1/9 Parte	\$ 21.504.667

Sobre este tema en concreto, cabe recordar que la indemnización, conforme a los términos de la Ley 1274 de 2009, va dirigida al "propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras", expresión que se repite en varios pasajes de la norma. De lo anterior se colige que, si bien en principio la indemnización se otorga al propietario, ello no excluye la posibilidad de que otras personas tengan ese mismo derecho, en la medida en que siendo los demandados los herederos determinados del propietario, cuya partición y adjudicación de bienes ya fue aprobada, son quienes detentan el bien con ánimo de señores y dueños, y son las personas que de manera directa sufren la afectación que conlleva la imposición de la servidumbre, por tanto les corresponde la respectiva indemnización que de ello se deriva al acreditarse que son los ocupantes del bien inmueble.

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Precisado lo anterior y la porción del bien que le corresponde a cada demandado, tenemos que si bien son herederos en común y proindiviso del predio denominado "PATIO BONITO", lo son en diferentes porcentajes conforme al cuadro antes descrito, por tanto el valor de la indemnización determinada en el dictamen pericial en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE(\$ 49.102.582,00), debe dividirse entre los demandados teniendo en cuenta su porción, de la siguiente manera:

HEREDERO	PORCIÓN	VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN
SOR GENY DEL CARMEN MONTOYA DÍAZ	1/9 Parte	\$ 5.455.842,5
HUGO HERNAN MONTOYA DÍAZ	2/9 Parte	\$ 10.911.684,5
VÍCTOR MANUEL MONTOYA MONTOYA	1/9 Parte	\$ 5.455.842,5
MARÍA DE LA CRUZ MONTOYA	1/9 Parte	\$ 5.455.842,5
YULY NATALIA MONTOYA DÍAZ	1/9 Parte	\$ 5.455.842,5
LILIAM AMPARO MONTOYA DÍAZ	1/9 Parte	\$ 5.455.842,5
MARÍA ELIZABETH MONTOYA DIAZ	1/9 Parte	\$ 5.455.842,5
MAURICIO ALEXANDER MONTOYA LONDOÑO	1/9 Parte	\$ 5.455.842,5

Ahora bien, teniendo en cuenta que FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, constituyó el depósito judicial número 46360000008981 a favor del presente proceso por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 49.102.582,00), depositado en la cuenta de este Despacho, se ordenará su fraccionamiento para ser entregados conforme se indica a continuación:

NOMBRE	CÉDULA	VALOR
SOR GENY DEL CARMEN MONTOYA DÍAZ	43.525.432	\$ 5.455.842,5
HUGO HERNAN MONTOYA DÍAZ	98.582.556	\$ 10.911.684,5
VÍCTOR MANUEL MONTOYA MONTOYA	71.692.437	\$ 5.455.842,5
MARÍA DE LA CRUZ MONTOYA	43.099.690	\$ 5.455.842,5
YULY NATALIA MONTOYA DÍAZ	32.258.050	\$ 5.455.842,5
LILIAM AMPARO MONTOYA DÍAZ	43.671.898	\$ 5.455.842,5
MARÍA ELIZABETH MONTOYA DIAZ	43.636.495	\$ 5.455.842,5
MAURICIO ALEXANDER MONTOYA LONDOÑO	71.729.645	\$ 5.455.842,5

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Igualmente, se dispondrá que el depósito judicial número 4636000008982 por valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$9.820.516,00), el cual corresponde el valor correspondiente al 20% adicional, que constituyó la parte demandante en cumplimiento del numeral 6 artículo 5 de la Ley 1274 de 2009; sea reintegrado a FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA.

Finalmente, teniendo en cuenta que los demandados SOR GENY DEL CARMEN MONTOYA DÍAZ, HUGO HERNAN MONTOYA DÍAZ, VÍCTOR MANUEL MONTOYA MONTOYA, MARÍA DE LA CRUZ MONTOYA, YULY NATALIA MONTOYA DÍAZ, LILIAM AMPARO MONTOYA DÍAZ, MARÍA ELIZABETH MONTOYA DIAZ, y MAURICIO ALEXANDER MONTOYA LONDOÑO, confirieron poder al abogado RALFIN REALES OLIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.617.851 y portador de la tarjeta profesional número 198.815 del Consejo Superior de la Judicatura, para que los represente dentro del proceso, se le reconocerá personería en los términos del poder otorgado.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPÓNGASE Servidumbre Legal de Hidrocarburos de carácter permanente a favor de empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el Nit. 830.126.302-2; sobre una franja de terreno de **31,134 m²** del bien inmueble denominado "PATIO BONITO" identificado con la matrícula inmobiliaria número 347-3595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre, predio ubicado del municipio de San Pedro-Sucre, cuyos ocupantes son los señores SOR GENY DEL CARMEN MONTOYA DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía número 43.525.432; HUGO HERNAN MONTOYA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía número 98.582.556; VICTOR MANUEL MONTOYA MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía número 71.692.437; MARÍA DE LA CRUZ MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía número 43.099.690; YULY NATALIA MONTOYA DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía número 32.258.050; LILIAM AMPARO MONTOYA DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía número 43.671.898; MARÍA ELIZABETH MONTOYA DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía número 43.636.495; y MAURICIO ALEXANDER MONTOYA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía número 71.729.645, en calidad de herederos determinados del causante MANUEL ÁNGEL MONTOYA GALVIS, quien funge como propietario del predio denominado "PATIO BONITO". El bien inmueble antes descrito fue adjudicado a los demandados en la sucesión del causante MANUEL ÁNGEL MONTOYA GALVIS quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 8.256.001.

SEGUNDO: TÉNGASE como área a intervenir con las obras de la PLATAFORMA DEL POZO LCI-A1 CON SUS RESPECTIVAS OBRAS COMPLEMENTARIAS, la franja de terreno que comprende un área de **31.134 m²** del bien inmueble denominado "PATIO BONITO" identificado con la matrícula inmobiliaria número 347-3595 de la Oficina de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Registro de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre, la cual se encuentra dentro de las coordenadas que se describen a continuación:

Plataforma La Creciente 1X		
Punto	Este (m)	Norte (m)
P1	891372.940	1529212.458
P2	891356.000	1529354.000
P3	891342.000	1529411.000
P4	891335.000	1529428.000
P5	891330.439	1529438.034
P6	891457.179	1529483.495
P7	891507.164	1529237.980
ÁREA TOTAL: 3.11 Ha		

TERCERO: OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre, para que proceda con el registro de la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria número 347-3595, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1274 de 2009.

CUARTO: LEVÁNTESE la medida de inscripción de la demanda que fuera ordenada mediante auto de 29 de noviembre de 2022 y comunicada mediante oficio número 0054 de fecha 24 de enero de 2023. Por secretaria ofíciense en tal sentido.

QUINTO: FÍJESE como indemnización la suma CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 49.102.582,00), en las proporciones indicadas a favor de los señores SOR GENY DEL CARMEN MONTOYA DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía número 43.525.432; HUGO HERNAN MONTOYA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía número 98.582.556; VICTOR MANUEL MONTOYA MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía número 71.692.437; MARÍA DE LA CRUZ MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía número 43.099.690; YULY NATALIA MONTOYA DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía número 32.258.050; LILIAM AMPARO MONTOYA DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía número 43.671.898; MARÍA ELIZABETH MONTOYA DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía número 43.636.495; y MAURICIO ALEXANDER MONTOYA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía número 71.729.645, en calidad de ocupantes del predio gravado con la servidumbre legal de hidrocarburos e identificado con la matrícula inmobiliaria número 347-3595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre, y herederos determinados del causante MANUEL ÁNGEL MONTOYA GALVIS, quien funge como propietario del predio denominado "PATIO BONITO", conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: FRACCIÓNESE el depósito judicial número 46360000008981 por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 49.102.582,00), y entréguesele a los demandados y/o a quien autoricen, en la proporción que se indica a continuación:

NOMBRE	CÉDULA	VALOR
SOR GENY DEL CARMEN MONTOYA DÍAZ	43.525.432	\$ 5.455.842,5

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

HUGO HERNAN MONTOYA DÍAZ	98.582.556	\$ 10.911.684,5
VÍCTOR MANUEL MONTOYA MONTOYA	71.692.437	\$ 5.455.842,5
MARÍA DE LA CRUZ MONTOYA	43.099.690	\$ 5.455.842,5
YULY NATALIA MONTOYA DÍAZ	32.258.050	\$ 5.455.842,5
LILIAM AMPARO MONTOYA DÍAZ	43.671.898	\$ 5.455.842,5
MARÍA ELIZABETH MONTOYA DIAZ	43.636.495	\$ 5.455.842,5
MAURICIO ALEXANDER MONTOYA LONDOÑO	71.729.645	\$ 5.455.842,5

Por secretaria tramítese lo pertinente.

SÉPTIMO: ORDENASE la devolución del depósito judicial número 4636000008982 por valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$9.820.516,00), a la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA. Tramítese por secretaria lo pertinente.

OCTAVO: Lo indicado en los ordinales tercero, cuarto y quinto será efectuado cuando se encuentre en firme esta decisión, es decir, vencido el término de un (1) mes que tienen las partes para solicitar la revisión del avalúo ante el Juez Civil del Circuito, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009.

NOVENO: Sin condena en costas en esta instancia.

DÉCIMO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado RALFIN REALES OLIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.617.861 y portador de la tarjeta profesional número 198.815 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de los señores SOR GENY DEL CARMEN MONTOYA DÍAZ, HUGO HERNAN MONTOYA DÍAZ, VÍCTOR MANUEL MONTOYA MONTOYA, MARÍA DE LA CRUZ MONTOYA, YULY NATALIA MONTOYA DÍAZ, LILIAM AMPARO MONTOYA DÍAZ, MARÍA ELIZABETH MONTOYA DIAZ, y MAURICIO ALEXANDER MONTOYA LONDOÑO, en los términos y para los fines del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: En firme esta sentencia, ARCHÍVESE el proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelly Ortiz P.
NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
JUEZA

Nelly Ortiz P.